PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., representado por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principal por las razones expuestas, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la sociedad comercial A. J. Valdez & Asociados. S.R.L., mediante el acto número 106/2022, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, acoge parcialmente la misma, en consecuencia: A. Condena a la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las sumas de tres millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$3,700,000.00 y diez mil dólares con 00/100 (US$10,000.00) por concepto de capital adeudado, conforme las consideraciones expuestas más un interés convencional de un cuatro (4%) mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. B. Valida el embargo retentivo interpuesto mediante acto No. 106/2022, de fecha de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, ordena a los terceros en manos de que fue realizado el embargo, las entidades financieras, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A., BHD León, S.A., Banco Caribe, S.A. Banco de Reservas de la República Dominicana S.A., Banco del Progreso, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple., Banesco S.A., The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). S.A., Banco Premerica, S.A., Banco [redacted], S.A., Bancamerica, S.A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, S.A., entregar en manos de la señora [redacted], las sumas de las que se reconozcan detentadores, propiedad de la entidad A. J. Valdez &Asociados, S.R.L hasta la concurrencia del crédito reconocido en esta decisión, por los motivos expuestos. Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ponderados por esta alzada. Cuarto: Condena a la recurrida principal, entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrente principal señora [redacted], licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 1367/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00624, de fecha 5 de junio de 2023, la cual acogió parcialmente la acción, validó el embargo trabado por la demandante en

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

perjuicio de la empresa demandada por un monto de RD$3,330,210.00 y US$1,200.00, y ordenó a los terceros embargados –entidades financieras- que le entreguen a la demandante los valores que posean en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito indicado; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y un recurso de apelación incidental promovido por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. decidiendo la corte *a qua,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el recurso de apelación principal, por lo que aumentó la condena a las sumas de RD$3,700,000.00 y US$10,000.00 por concepto de capital adeudado, más un interés de 4% calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Debido a la pretensión de la parte recurrida, del numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

3) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de congruencia; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del segundo medio planteado por la parte recurrente, conocido en primer término para mantener un orden lógico, esta alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al inobservar dos argumentos fundamentales planteados en su recurso de casación incidental: a) que al momento de realizada la demanda en validez de embargo y cobro de valores, no había llegado al termino para exigir la obligación; b) que el tribunal de primer grado obvió el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando autorizó las costas debiendo compensarla en vista de que ambas partes sucumbieran en parte de sus pretensiones. Adicionalmente, señala que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar de manera genérica su recurso sin examinar los medios antes indicados y que le fueron planteados.

10) En defensa de esto, la parte recurrida alega, en esencia, que de la lectura de la decisión objeto de impugnación el juez *a quo* falló con base en las pretensiones de las partes contestando cada pedimento realizado y así basó su decisión en cuanto a las pruebas depositadas al debate. Por tanto, la alzada actúo bajo su poder discrecional y por ende no incurrió en los vicios invocados.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la empresa ahora recurrente pretendía con su recurso de apelación que se revocara la sentencia de primer grado

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y se rechazara la demanda original incoada por su contraparte. En ese tenor, la alzada transcribe en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada los argumentos planteados por la ahora recurrente, los cuales, posteriormente resume en el párrafo 6 de la parte motivacional del fallo, sin embargo, de la lectura íntegra de dicha transcripción y resumen no es posible advertir el argumento que ahora trae a colación la parte recurrente respecto de las costas y sobre el cual denuncia falta de estatuir y de motivar por parte de la alzada.

12) En esa misma línea, tampoco ha sido depositado el acto de apelación interpuesto por la empresa recurrente y que apoderaba a la alzada, a fin de comprobar que estas premisas hayan sido planteadas y que la corte, no obstante, omitiere referirse. En tal virtud, debe ser desestimada por esta Corte de Casación la denuncia de falta de estatuir y motivación que hace la parte recurrente en torno a las costas fijadas por el tribunal de primer grado, ante la imposibilidad material de poder verificar su procedencia.

13) Por otro lado, expone la parte recurrente que la alzada no se pronunció sobre su medio de apelación relativo a la exigibilidad del crédito.

14) Entre los argumentos expuestos en apelación por la ahora recurrente, la alzada transcribe en la sentencia impugnada lo siguiente: (…) *los contratos suscritos nunca llegaron a su término…tampoco resulta ser exigible debido a que la llegada del término nunca se consumó y por vía de consecuencia se ve debilitada la certeza de la deuda; 6) el tribunal a-quo…dio por buenas y válidas facturas que al momento de llevar a cabo el embargo*

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

retentivo no eran exigibles, facturas que no podían ser consideradas en la demanda en validez de embargo y mucho menos en el cobro de valores violentando de este modo el tribunal los artículos 1134 y 1135 del Código Civil…

15) En este contexto, se observa que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa ahora recurrente en virtud de la siguiente motivación:

> *(…)9. Estamos apoderados de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y a fin de determinar la pertinencia de la pretensión de cobro de pesos es necesario establecer la existencia del crédito, su liquidez y su exigibilidad, es decir, que se establezca que ciertamente existe la obligación de pagar, que esté determinada en una suma de dinero, y que el tiempo para pagarlo llegó a su término. 10. Conforme se establece del recibo de entrega de valores, de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L., en el cual se establece que dicha entidad recibió de manos de la señora [redacted]., de Suarez, la suma de US$10,000.00, para la colocación de un préstamo personal, el cual generaría un interés mensual de un 4%, en dólares, pagadero los días 20 de casa mes por un período de un (1) año. Se acordó en este recibo que, pasado el año acordado, la aportante podía renovar el documento y, en caso de no haberlo, el capital, es decir los US$10,000.00, le sería devuelto en un plazo de tres (3) meses. 11. De los demás recibidos cursados entre demandante y demandado, descritos en los literales a y f del considerando 7 de esta decisión, que no fueron contestados y, expedidos en los años 2019 al 2021, por la demandante a favor de la entidad demandada, con la misma finalidad y condiciones que está descrito en el recibo descrito en el anterior considerando, con sumas de dinero en pesos dominicanos, y de las sumas de sus cantidades se obtiene como resultado final de tres millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,700,000.00). 12. De los recibos antes descritos se establecen las sumas entregadas a la entidad [redacted]., Valdez & Asociados, S.R.L., RD$3,700,000.00 y US$10,000.00, obligándose dicha entidad a devolver esos valores en un año contado desde la fecha de entrega de cada suma, conforme recibos expedidos por esta, y a entregar los montos mensuales tanto en*

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *pesos como en dólares que resulten del cálculo de un 4% mensual de esas sumas. 13. La parte demandante requiere el pago de la suma indicadas en el considerando anterior más la que resulte del cálculo de los intereses convencionales desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En tal sentido, entiende esta alzada que procede ordenar el pago solicitado, ya que se ha establecido la certeza del crédito, su liquidez por estar determinada la suma a la que asciende, y su exigibilidad se establece por las fechas de los recibos de colocación de dinero en manos de la empresa demandada, y por la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago…. 15. La parte demandada, y recurrida en esta instancia, no obstante requerir el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, no ha demostrado haber saldado el crédito a favor de la demandante, por lo que se impone acoger la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado, modificando el monto reconocido, y aumentándolo en la suma que se hará constar en la parte dispositiva. (...)*

16) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

2 SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En cuanto a la garantía procesal relativa a la motivación como derecho para los instanciados y como obligación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

18) En estas atenciones a pesar de que la parte recurrente sostiene que la alzada omitió estatuir sobre la exigibilidad del crédito reclamado, de las motivaciones de la corte *a qua* antes transcritas se verifica que el recurso fue rechazado tras la corte determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito. Respecto de la exigibilidad la alzada indicó que se configuró a partir de las fechas de los recibos de colocación de dinero y la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago, de lo que se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó respecto del referido medio, por lo que se desestima este argumento por improcedente.

3 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. BJ 1356.

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Del examen del fallo impugnado se advierte que este contiene una motivación clara y suficiente respecto de todos los elementos que configuran el reclamo del crédito para justificar su dispositivo. Al examinar el fundamento del vicio alegado, se evidencia que la alzada antes de cualquier otro pedimento, estableció que para determinar la pertinencia de cobro alegado era necesario primero establecer si el crédito existe, si es líquido y si es exigible, en esas atenciones realizó un análisis detallado sobre los valores que recibió la hoy recurrente de mano de la recurrida, así como los acuerdos a los que arribaron y el detallado de los recibos aportados por las partes, determinando que el crédito, además de cierto y líquido, era exigible tomando en consideración las fechas de estos y la puesta en mora notificada por la accionante a la empresa demandada.

20) En tal sentido, no se observa que la corte haya incurrido en el vicio de falta de motivación invocado, ya que determinó y desarrolló detalladamente las razones por las que consideró que la obligación es exigible, por tanto, procede desestimar este aspecto y el medio examinado.

21) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de congruencia y la inmutabilidad del proceso, toda vez que interpretó erróneamente las normas sobre intereses convencionales al establecer en segundo grado el pago de intereses como consecuencia automática de la existencia de un crédito, excediendo así el alcance de la demanda inicial, puesto que en primer grado no fue solicitado. Señala que, partiendo de que el tribunal *a quo* otorgó más de lo que se le solicitó en primer grado,

la alzada también violó los principios de *no ultra petita,* legalidad y seguridad jurídica.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de un interés mensual de un 4% sobre la suma adeudadas, a título de indemnización compensatoria los cuales fueron consensuados por las partes desde la interposición de la demanda objeto de la acción hasta la sentencia de la corte, por tanto, la corte decidió en la forma correcta basado en las pruebas aportadas al debate y en lo pactado por las partes envueltas en la presente litis.

23) Del examen del fallo objetado se evidencia que la parte ahora recurrida solicitaba en el marco de su recurso de apelación principal, entre otras cosas, que la empresa recurrente fuese condenada al pago un interés convencional de 4% mensual sobre la suma principal*, a título de indemnización compensatoria, ante la devaluación de la moneda y en virtud de lo acordado por las partes,* pedimento que fue acogido por la corte, resultando condenada la empresa ahora recurrente, en el literal A del ordinal Primero del dispositivo, al pago del referido interés *calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.*

24) Para esto, la alzada retuvo en sus consideraciones contenidas en el numera 16, que: *Es importante aclarar, que, la parte demandante, en primer grado no solicitó el pago de los intereses convenidos en los recibos que fundamentan la negociación entre ellos, no obstante, esta alzada entiende que aun dicha petición es nueva en grado de apelación, es un*

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aspecto que se deriva de la naturaleza de lo acordado entre las partes, por tanto, procede que se acoja pues es una consecuencia lógica de haber acogido la demanda en cobro en base a los recibos que han descrito, por lo cual formará parte de la condenación a pago.

25) En este sentido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil indica, que: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.*

26) Con relación a las demandas nuevas en grado de apelación ha sido juzgado que existe demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la acción original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa[4].

27) Partiendo de lo antes indicado y del examen de la sentencia impugnada, la alzada estableció que aun cuando la hoy recurrente no solicitó el pago de los intereses convenidos al momento de incoar su demanda original, estos se derivan de la naturaleza del cobro y las obligaciones acordadas por las partes, por lo que decidió acogerlos, aun cuando era un aspecto nuevo en sede de apelación.

4 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 14 de agosto de 2013, BJ 1233

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

28) Del análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se advierte que, si bien se admite que se puedan pedir intereses en apelación, estos deben ser los nacidos a partir de la sentencia de primer grado, pero los intereses solicitados por la demandante ante la corte y que esta reconoció y condenó fueron calculados desde la interposición de la demanda, lo cual es considerado como una demanda completamente nueva en apelación no sujeta a las excepciones que establece el texto legal.

29) En estas atenciones, se verifica que el tribunal *a qua* incurrió en el vicio invocado, transgrediendo la inmutabilidad del proceso, al admitir unas pretensiones en apelación que son nuevas y, por tanto, inadmisibles, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo respecto del reconocimiento de dichos intereses establecidos en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio, pero procede que dicha casación sea sin envío, al no quedar nada más que juzgar en torno a este punto de derecho.

30) En virtud del artículo 37 de la Ley 2-23: *La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Párrafo I.- Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces del fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.*

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) De acuerdo al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 36, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO, la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a los intereses fijados en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio transcrito en el dispositivo de la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*